INFORME SECRETARIAL. Cali, junio 9 de 2022. A Despacho, memorial remitido por la abogada designada como curadora ad litem del demandado, y otro del apoderado judicial de la demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 607
RADICACIÓN No. 2020-00361
Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** iniciado por **ALEXANDRA HERRERA CORTES**, en contra del señor **EINER ALEXANDER SOTO CARDONA**, la abogada MARIA TERESA HERMANN CASTILLO, curadora Ad-Litem designada al demandado, remitió correo electrónico, manifestando que aunque el cargo es de forzosa aceptación, conforme al Art. 48-7 del C.G.P. es su deber informar al despacho que actualmente no ejerce la profesión desde el 2013, y cuando lo hacía se desarrollaba en el área penal, razón por la cual no tiene la experiencia necesaria, y que deja a disposición del despacho su nombramiento o exclusión como Curadora ad litem.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante, allega escrito presentado personalmente ante notario, por el señor EINER ALEXANDER SOTO CARDONA, mediante el cual solicita ser notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda No. 225 del 09 de abril de 2021.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, la abogada MARIA TERESA HERMANN CASTILLO, fue designada como curadora ad litem del demandado, y deja a disposición su nombramiento o exclusión, aduciendo que desde el año 2013, no ejerce la profesión habitualmente y que su experiencia recae en el área penal, motivo por el cual no tiene la experiencia necesaria para representar al demandado en este proceso.

Ante lo manifestado por la profesional del derecho, tenemos que ciertamente, el artículo 48-7 C.G.P., dispone que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y en atención a que la Dra. HERMANN CASTILLO, ha litigado en procesos de familia, verbigracia, el proceso de privación de patria potestad con radicación 2020-633 que se adelantó ante este juzgado, y en el cual fungió como apoderada judicial de la parte actora, se le nombró en el cargo, y por ello, no existe la pretendida justificación para no ejercerlo.

CGA/Djsfo.

No obstante, no hay lugar a ello, al allegarse el escrito suscrito por el demandado, señor EINER ALEXANDER SOTO CARDONA, a quien representaría la profesional del derecho, donde dice conocer el auto admisorio de la demanda No. 225 del 09 de abril de 2021, proferido dentro de este proceso, y a virtud de ello se le tendrá notificado por conducta concluyente como lo solicita, conforme lo establece el Art. 301 del C.G.P., el día que se notifique esta providencia, en aras de garantizar su derecho a la defensa, contando el demandado con tres días siguientes hábiles para acceder al expediente digital por secretaría (Art. 91 del C.G.P.), vencidos los cuales correrá el termino de traslado, y se dispondrá por secretaría informar a la profesional del derecho lo acontecido.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, Sr. EINER ALEXANDER SOTO CARDONA del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia, contando el demandado con tres días siguientes hábiles para acceder al expediente digital por secretaría (Art. 91 del C.G.P.), vencidos los cuales correrá el termino de traslado que es de veinte (20) días.

SEGUNDO: **COMUNIQUESE** por secretaría a la Dra. MARIA TERESA HERMANN CASTILLO, que no hay lugar a ejercer el cargo de curadora ad litem del demandado para el que fue designada, ante la comparecencia del señor EINER ALEXANDER SOTO CARDONA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **97**

Fecha: **15 de junio de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

CGA/Djsfo.